- Del producto I: 91,10 kilogramos de óxido de plomo.

Del producto I: 91,10 kilogramos de óxido de plomo.
Del producto II: 25,79 kilogramos de ácido esteárico.
Del producto III: 45,46 kilogramos de ácido esteárico;
53,50 kilogramos de óxido de plomo.
Del producto IV: 69,70 kilogramos de ácido esteárico; 27 kilogramos de óxido de plomo.
Del producto V: 92,50 kilogramos de ácido esteárico.
Del producto VI: 96,60 kilogramos de ácido esteárico.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se cifran, respecto a los productos III al VI, ambos inclusive, en el 2,5 por 100 para cada mercancia.

— En la exportación de los productos «Kemisol», del VII al XIV, ambos inclusivo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los de echos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancias que resulte de multiplicar las cantidades establecidas por unidad de concentración de concentración de concentración de producto de concentración de concentración de producto de concentración de concen tración por el exacto porcentaje de concentración del producto a exportar.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2,5 por 100 para cada mercancía excepto para el glicol que son inapreciables

— Se establece la equivalencia entre los ácidos nafténico y octoico, de forma que 100 kilogramos de ácido nafténico sean sustituibles por 56,5 kilogramos de ácido octoico.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto porcentaje en peso de cada una de las primeras materias autorizadas que hayan sido realmente autorizadas en la fabricación de cada producto a exportar con el fin de que la Acuana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su análisis por el Labora-torio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estados, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportacón, si lo estima

oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, tembiér se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de trafico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayar efectuado desde el 17 de junio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acorgerse también e los bapeficios correspondientes significantes. acona de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanere de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzaran a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Este autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976
 (ABOLETIA Oficial del Estado» número 33.

(«Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas v la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21594

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Kemichrom, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la imperior de la constante de constante de la cons portación de cloroformiato de metilo y ortofenilen-diamina y la exportación de fungicida «Kemdazin».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, S. A.», solici-tando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloroformiato de metilo y ortofenilendiamina y la exportación de fungicida «Kemdazin», Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kemichrom, S. A.», con domicilio en calle Caracas, 15 Barcelona-30, y N.I.F. A-08111098.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguien-

Cloroformiato de metilo, P. E. 29.14.69.3.
 Ortofenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

- Fungicida «Kemdazin» (2 benzimidazol carbamato de metilo, carbendazim 100 por 100), P. E. 38.60.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fungicida «Kemdazin» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de edmisión tempora o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el inte-

- 133 kilogramos de mercancía 1.

- 83 kilogramos de mercancia 2.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionada. se stiman en el 30 por 100 de ambas mercancía: importadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de. 2i de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacionos; serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

tible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a pres del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo esta-blecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presi-dencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975. Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo

para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

tación de las mercancias será de seis meses. Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el mo-mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le

otorgó el mismo. Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arance-Décimo.—En el sistema de reposicion con tranquicia arance-laria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hacho constar en la licencia de exporta-ción y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas expor-teciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Containse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Escado».

 Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orde ministerial, por la normativa que se deriva de la circulatione.

de las siguientes disposiciones:

 Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). — Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (*Bojetin Oficia del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas acleuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presenta autorización.

Decimotercero – Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 30 de junio de 1976 (*Boietín Oficial del Estado» de 13 d. septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a v. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21595

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Infar Nattermann Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importa-ción de S-carboximetil-L-cisteina y la exportación de especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Infar-Nattermann, Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Scarboximetil-L-cisteína y la exportación de especialidades farmaceuticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firm: «Infar-Nattermann, Industrial Farma-céutica de Zaragoza, S. A.», con domicilio en polígono Malpica, calle C, número 4. Zaragoza-16, y N.I.F. A-50002625. Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

- S-carboximetil-L-cisteina, P. E. 29.31.80.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Especialidades farmacéuticas, P. E. 30.03.49.9:

I. Pectox en solución, conteniendo 5 gramos de S-carboxime, til·L-cisteína por cada 100 ml. en envases de 120 ml.

II. Pectox en cápsulas, conteniendo cada una 350 mg. de S-carboximetil-L-cisteína en envases de 30 cápsulas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada envase exportado conteniendo 120 ml. de Pectox en solución con la composición indicada se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 6,316 gramos de la mercancía de importación.

Por cada cápsula exportada de Pectox con la composición indicada, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal e se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 368,4 miligramos de la mercancía de importación.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se cifran en el 5 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y ad untando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países do origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones de la mantiene de la mentiene asimismo relaciones de la mentiene de la men

seran todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de ía Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Order ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitar las.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro

para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y

exportación de las mercancías será de seis meses.

Cotavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restarte documentación aduences de despecho la referencia. y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 (-Boletín Oficial del Estado- número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
 de 1975 (*Boletír Oficio del Estado» número 282)
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(*Boletir Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio do Comercio de 24 de febrero de 1976

(*Boletín Oficial del Estado» número 53).